



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE RAÚL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO URBANO (EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS “POCHIMOVIL”), EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- El escrito de diez de octubre de dos mil nueve, constante de doce fojas útiles, signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, y anexos consistentes en: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Escritura Pública número 2308, Volumen LVIII, de fecha 01 de octubre de 2009, Pasada ante la fe de la licenciada Marisol González Hernández, Notario público adscrito a la Notaria Pública número UNO de la cual es titular la licenciada Concepción Pérez Ahuja, con sede y adscripción en el municipio de Tenosique, Tabasco, el escrito de denuncia fue recepcionado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las diecisiete horas con cincuenta del día diez de los corrientes, en contra de Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes candidato a presidente municipal de Tenosique, por el Partido de la Revolución Democrática; así como al Partido de la Revolución Democrática y quien ó quienes resulten responsable, por la colocación indebida de propaganda electoral en



equipamiento urbano (en el servicio de transporte público de pasajeros "pochimóvil"), del municipio de Tenosique, estado de Tabasco.

3.- El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

"....HECHOS:

UNICO.- El día 01 de Octubre del presente año, el C. Licenciado Walter Altunar Rodríguez, en su calidad de Presidente del Comité Municipal de Tenosique del Partido Revolucionario Institucional, en compañía de la Licenciada MARISOL GONZALEZ HERNANDEZ, Notario Público Adscrito a la Notaría numero 1, de la cual es Titular la Licenciada Concepción Pérez Ahuja, con cede y adscripción en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, y domicilio ubicado en la Calle Diecinueve, numero 203, de la Colonia Centro, de dicho Municipio, se constituyeron en la dirección en la cual está ubicada Los "PARADEROS" o "PARADA", de los servicios de transporte público "POCHIMOVIL", localizada frente al estacionamiento de la tienda Autoservicio "AURRERA", situada en la esquina que conforman las calles 45 y la calle 20, de la Colonia Pueblo Nuevo, del municipio de Tenosique, en donde se percataron que las unidades de servicio público "POCHIMOVIL" se encontraban ofreciendo el servicio de trasporte de pasajes, unidades que portan PROPAGANDA que utiliza el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del mencionado municipio, unidades que se describen a continuación:

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR AZUL SIN NUMERO Y SIN PLACAS**, la cual trae fijada en la parte frontal del lado izquierdo, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes. Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase "**EN ESTA CASA YA DECIDIMOS**" en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR AMARILLO, NUMERO VEINTINUEVE (29)**, la cual trae fijada en la parte trasera, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase "**EN ESTA CASA YA DECIDIMOS**" en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR ROJO, NUMERO VEINTITRÉS (23)**, la cual trae fijada en la parte trasera en su parte medular, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase "**EN ESTA CASA YA DECIDIMOS**" en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- Así mismo, y con el afán de verificar si se encontraban otros pochimóvil, en los alrededores del paradero de los mismos, el Notario Público y el C. Licenciado Walter Altunar Rodríguez, en su calidad de Presidente del Comité Municipal de Tenosique del Partido Revolucionario Institucional, se trasladaron a la Calle 25, casi frente al número 637 de dicha calle, de la Colonia Pueblo Nuevo, del Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, en la cual se encuentra ubicada un taller mecánico, en donde se ubica estacionado otra unidad de las conocidas como pochimóvil, la cual se describe a continuación:

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR AMARILLO, NUMERO CERO NUEVE (09)**, la cual trae fijada en la parte frontal, específicamente en el parabrisas, DOS calcomanías que contiene la frase "**MI GALLO ES EL COLORADO**", en letras color rojo, la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro, en fondo blanco, haciendo alusión al apodo con el que mejor conocen al que hoy es Candidato a la Presidencia Municipal de Tenosique, Estado de Tabasco, el hoy denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes.

- Continuando con el recorrido, el Notario Público y el C. Presidente del Comité Municipal antes mencionados, al transitar por la Calle **CUARENTA Y CINCO (45)**, en donde se encuentra localizado otro taller mecánico, se ubica otra **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR ROJO CON DORADO, CON UNA LONA VERDE, NUMERO TRECE (13)**, la cual trae fijada en la parte trasera, una calcomanía que contiene la frase "**MI GALLO ES EL COLORADO**", en letras color rojo, la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro, en fondo blanco, haciendo alusión al apodo con el que mejor conocen al que hoy es Candidato a la Presidencia Municipal de Tenosique, Estado de Tabasco, el hoy denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Por último los antes mencionados se constituyeron en la calle VEINTE (20) casi esquina con la calle CINCUENTA Y CINCO (55), frente a la tortillería denominada el “El Rey”, transitaron de manera continua las unidades siguientes:

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR AZUL, NUMERO DIECIOCHO (18)**, la cual trae fijada en la parte trasera, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase “**EN ESTA CASA YA DECIDIMOS**” en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR ROJO CON DORADO, NUMERO VEINTITRES (23)**, la cual trae fijada en la parte trasera, específicamente en su parte medular, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase “**EN ESTA CASA YA DECIDIMOS**” en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR VERDE, NUMERO CERO OCHENTA Y OCHO (088)**, la cual trae fijada en la parte trasera, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase “**EN ESTA CASA YA DECIDIMOS**” en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR ROJO CON AMARILLO, NUMERO DOCE (12)**, la cual trae fijada en la parte frontal, específicamente en el parabrisas, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase “**EN ESTA CASA YA DECIDIMOS**” en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR ROJO CON DORADO, NUMERO CERO CINCO (05)**, la cual trae fijada en la parte frontal izquierda, específicamente en el parabrisas, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase “**EN ESTA CASA YA DECIDIMOS**” en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

Todo lo anteriormente manifestado por esta Representación obra y consta agregado en el Instrumento Público Notarial número (2308) Dos Mil Trescientos Ocho, Volumen (LVIII) Quincuagésimo Octavo, de fecha 01 de Octubre de 2009, pasada ante la Fe de la Lic. Marisol González Hernández, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número UNO, y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio en el Estado, con cede y adscripción en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, y que agrego a la presente queja como Documental Pública. Así mismo Obrán agregado en el cuerpo de este Instrumento Público Notarial, todas y cada una de las fijación fotográficas realizadas por el C. Walter Altunar Rodríguez, en su Calidad de Presidente del Comité Municipal de Tenosique, en la cual el Notario Público, manifiesta que los hechos narrados ocurrieron en el lugar el tiempo y el modo descrito.

De acuerdo a los puntos de hechos narrados anteriormente, se generan agravios a esta representación, en virtud de que existe vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley Comicial Local. Por lo cual señalo los siguientes puntos de

AGRAVIOS:

PRIMERO: De los hechos expresados, se desprende que el ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática y dicho Instituto Político, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción 1 y II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; puesto que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral dos mil nueve, y el cual se está viciando con la conducta realizada por los denunciados, pues de manera dolosa a través de las personas encargadas de la colocación y distribución de su Propaganda Electoral, a sabiendas de que hay una prohibición por la norma comicial, realizan



CONSEJO ESTATAL

la colocación indebida de dicha Propaganda en el EQUIPAMIENTO URBANO, como lo es el SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO, en este caso en concreto las unidades de transporte de pasajeros mejor conocidas como "POCHIMOVIL", por tanto causa agravio al Partido Político que represento, en vista de que somos respetuosos de la norma electoral y los denunciados se aprovechan de la buena fe de los demás participantes en el proceso electoral al realizar tales hechos, puesto que violan la equidad que debe de contener toda contienda electoral, razón por la cual deben ser sancionados conforme a la Ley Electoral de Tabasco, puesto que existe una prohibición en el artículo 232, fracción IV, el cual establece:

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I...

II...

III...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V...

Así mismo, lo establecido en el Artículo 7, Párrafo 1, inciso b), fracción 1 Y II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que establece:

Artículo 7.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a)...

b). Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la **colocación, fijación o pinta de propaganda electoral**, se estará a lo siguiente:

1. Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III al VII...

De lo narrado anteriormente se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como árbitro y depositario de la función del Estado de organizar las elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como encargado de asegurar condiciones de igualdad y equidad en la competencia electoral, preservando la legalidad dentro del proceso electoral, facultad que le fue conferida por el legislador y garantizada mediante el establecimiento de los principios rectores y bienes jurídicamente tutelados, debe garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado, toda vez que como ya se dejo claro, los hoy denunciados están incurriendo en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como la igualdad entre los partidos políticos, por lo tanto debe actuar en estricto apego a la Ley y sancionar a los infractores de la Ley comicial por la conducta desplegada, de la cual era concededor antes de materializarla.

Por todo lo manifestado anteriormente y por tales circunstancias, que esta Representación ha planteado en el presente capitulo de agravios, el Partido denunciado, no cumple con lo establecido en el artículo 59, Fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra manifiesta:

**ARTICULO 59, FRACCIÓN 1, DE LA LEY ELECTORAL
DEL ESTADO DE TABASCO:**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta** y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

En dicho numeral, se impone la obligación a los partidos políticos a ajustar sus actividades dentro de los causes legales y lógicamente, todos los ordenamientos legales tienen como objeto final encontrar el orden público; tratándose de los ordenamientos en materia electoral, tenemos que los partidos políticos tienen que ajustar sus actos propiciando una vida democrática sana que permita a los ciudadanos el ejercicio del voto libre, es decir, sin inducciones y mucho menos coacciones. Supuestos que el partido denunciado viola al momento de estar colocando la Propaganda que utiliza en su campaña electoral en los elementos que la Legislación considera como EQUIPAMIENTO URBANO, ya que como ha quedado de manifiesto en la resolución emitida por el Consejo Estatal de este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del expediente número SCE/PE/PRDIO24/2009, en la cual este H. Órgano Electoral sancionó a esta Representación por la Supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en su modalidad TRANSPORTE PÚBLICO, esta Autoridad debe de sancionar de igual manera y en los mismos considerandos al partido hoy denunciado y al C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique por la indebida colocación de propaganda electoral en los elementos que este Órgano Electoral considera como Equipamiento Urbano, en base al artículo 7, del Reglamento del IEPCT, en materia de quejas y denuncias.

En ese mismo orden de ideas, es de manifestar a este Órgano Electoral que el Partido de la Revolución Democrática, se ve creando una inequidad en la contienda, toda vez, que existe una ventaja al momento de colocar la propaganda denunciada, así mismo, al realizar este tipo de conductas, lo único que pretende es influir en el ánimo del electorado, así como, inclinar las preferencias de la población para su beneficio, con la finalidad de verse favorecido en los próximos comicios locales en el Estado de Tabasco.

Luego entonces, de la presentación de las fijaciones fotográficas, las cuales han sido señaladas en el único punto de hechos del presente libelo, queda demostrado que los hoy denunciados actuaron con alevosía y mala fe al fijar su propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley comicial y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas en relación con el artículo 67, de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, por lo que, los denunciados deben ser sancionados conforme a lo establecido por dichos artículos, en concatenación con el artículo 309, fracción 1, III y XII de la Ley Electoral de Tabasco, que a la letra señala:

ARTÍCULO 309 DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los Partidos Políticos;

II. Las agrupaciones políticas estatales o nacionales;

III Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por todo lo antes citado, es de solicitarle a ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, que haga uso de las facultades que se le atribuyen, para entrar al estudio y resolución de la presente denuncia y tenga a bien determinar y sancionar las conductas infractoras en las que incurrir los denunciados, a efecto de que se imponga la sanción correspondiente, todo esto, por la **fijación de propaganda en elementos al equipamiento urbano** y que a todas luces son violatorios de la ley electoral.

Es por todo lo antes argumentado que me permito señalar la siguiente tesis jurisprudencial **S3EL 035/2004**:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como



CONSEJO ESTATAL

ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisón explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto¹ al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003,—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 03512004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.

Por lo antes expuesto y fundado:

A ESA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE, PIDO, SE SIRVA:

PRIMERO: Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en el rubro de este ocurso; así mismo tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley que acompaño, interponiendo **DENUNCIA A TRAVEZ DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra del **C. RAUL G. GUTIERREZ CORTES MEJOR CONOCIDO COMO “EL COLORADO” CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO; AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** y quien o quienes resulten responsables, **POR LA COLOCACION INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO (EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS “POCHIMOVIL”)**, DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO: Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los trámites de investigación de este procedimiento.

TERCERO: De determinarse la responsabilidad de los denunciados, se les aplique la sanción correspondiente, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano (en el servicio de transporte público de pasajeros “pochimóvil”), del municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, como es el caso de la presente denuncia, así también por violentar las disposiciones legales aplicables y las contenidas en la Ley Electoral Local y demás reglamentos mencionados con anterioridad. Sin menoscabo de que si esa H. Instituto Electoral considera que se tipifica otro tipo de conducta ilegal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes.....” (Sic)

4.- Recibida que fue la queja, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha once de octubre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

“...Villahermosa, Tabasco a 19 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, El escrito de fecha dieciocho de agosto del año 2009, constante de doce fojas útiles, presentado por el INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VAZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, y anexos consistentes en: 1.- **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en el Disco Compacto que refiere el denunciante contiene el Audio-Video de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática difundida en los medios de comunicación masiva, (Radio y Televisión) en el Estado de Tabasco. y 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el acuse en original signado por el promovente y remitido a al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en fecha 05 de Agosto del presente año, dirigido a la Jefa del Departamento de Comunicación Social de este órgano electoral, pruebas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, y serán valoradas en el momento procedimental oportuno, el escrito de denuncia fue recepcionado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos del día dieciocho de los corrientes, en contra **"DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN Ó QUIENES RESULTEN RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DENOSTA Y DIFAMAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, fracción III, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

I. Se tiene por recibido el escrito de denuncia antes referido, se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número señalado en el rubro del presente proveído.

II. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le reconoce la personería al denunciante, toda vez que el mismo se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de que se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, asimismo se le tiene por autorizando como sus representantes legales a los CC. Licenciados Alondra Nichte Hernández Azcuaga, Mario Alberto Alejo García, Aurora Gutiérrez Lozano, Alejandro Jacinto Olan Casanova, Jesús Manuel Sánchez Ricardez, Rudy Dolores Bolaina Hernández, José Luis Gallegos Alamilla, Ariadne Vanessa Rivas García, Xanath Sheila Montalvo Zamudio, así como al Ing. Marco Vinicio Barrera Moguel, con el fin de que reciban toda clase de documentos en el expediente en que se actúa.

III. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida 16 de septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refiere en el proemio de la denuncia presentada.

IV. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra **"DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN Ó QUIENES RESULTEN RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DENOSTA Y DIFAMAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

V. Atento a lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y a los denunciados para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIUNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS DOCE HORAS**, en las instalaciones de respectivas a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; y las copias de la demanda y sus anexos córrase traslado y emplácese a los denunciados, haciéndosele saber la infracción imputada.

VI. Ahora bien dentro de la demanda el quejoso solicita las siguientes medidas cautelares:

Con fundamento en el artículo 13, del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, solicito a este Órgano Electoral:

- Se comine al Partido de la Revolución Democrática se abstenga de difundir propaganda de campaña, a través de cualquier medio de comunicación social, (Radio, T.V., periódicos, internet, revistas etc.).



CONSEJO ESTATAL

- Hago un llamamiento, para que el Partido de la Revolución Democrática, se abstenga de realizar la indebida publicación y difusión de la propaganda de campaña, al momento de ser admitida la presente denuncia.
- Con la finalidad de impedir que los medios de prueba pudieran destruirse, perderse, o alteren ya que de lo contrario se dificultaría la investigación, se hace la mención del presente artículo:

ARTÍCULO 333 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación

- Se ofrece, la aplicación del mencionado artículo, puesto que este tipo de propagandas subsiste en medios de comunicación, tales como Radio y Televisión, por lo tanto se infiere que estos medios se actualizan día con día es decir diariamente y se pueden perder, quitar o modificar, el punto de hechos que se presento con anterioridad, es por tal motivo que pido muy atentamente a este Órgano Electoral, se ejerza la aplicación de dicho artículo.
- Se sancione al Partido de la Revolución Democrática de conformidad a lo establecido en la norma comicial.

Ahora bien, respecto a lo solicitado dígamele al quejoso que no ha lugar, acordar favorable su petición, toda vez que si bien es cierto las medidas cautelares mencionadas en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en el artículo 13, apartado primero, se establece que las medidas cautelares en materia electoral, son los actos procesales cuyo fin es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las diversas disposiciones legales; y en el caso, lo solicitado en el numeral 2 transcrito, constituyen medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad electoral, lo cual no es propio del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es propiamente dispositiva, esto es, que es el denunciante el obligado a aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que la autoridad establezca y determine las infracciones y responsabilidades de ley, por lo que esta Secretaría no considera necesaria la adopción de las mismas, en razón a que el supuesto temor fundado que aduce existir por parte del denunciante basado en que los medios de prueba aportados "pudieran destruirse, perderse, o alteren" dichos elementos de prueba en que es apoyada la acción, no es sostenido en elemento objetivo alguno, en función a que dichas fuentes de prueba (sin valorar o calificar las mismas), ya han sido previamente consignadas en los diferentes medios probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante (entre ellos, audio-video de la propaganda electoral del partido denunciado).

Por lo que en atención a lo anterior: **NOTIFÍQUESE** el presente decreto: **a) por oficio al denunciante** en su domicilio conocido el ubicado en la Avenida 16 de septiembre numero 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario y **b) Por oficio al Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña numero 713 edificio del Comité Ejecutivo del Partido de la revolución Democrática en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco..."
(Sic)

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

5. El día doce de octubre de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, al denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes por medio de su representante el licenciado Jonathan David Torres Marín y al Partido de la Revolución Democrática por medio de su Consejero Representante Propietario Licenciado Juan José López Magaña y al denunciante Partido



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Revolucionario Institucional a través de la Lic. Alondra Nichte Azcuaga Hernández, respectivamente.

6. Con fecha trece de los corrientes la Secretaría Ejecutiva de este Instituto celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

“AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/073/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas del día trece de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -----

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área “B”, expresó: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/4220/2009 el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PRI/073/2009**, fui designada para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día ocho de octubre del presente año a las dieciocho horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las dieciocho horas con diez minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha once de los corrientes, en los autos del expediente **SCE/PE/PRI/073/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano *Raúl G. Gutiérrez Cortés, Candidato a Presidente municipal del Tenosique, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática; así como al Partido de la Revolución Democrática*, así como a quien o quienes resulten responsables por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano (en el servicio de transporte público de pasajeros “pochimóvil”), el cual nombra como su Representante Legal al Licenciado José Luis Gallegos Alamilla mismo que se identifica con su cédula profesional número 5914601, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; comparece por las partes denunciadas Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano *Raúl G. Gutiérrez Cortés, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco*, el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos mismo que se identifica con su credencial de elector con clave de elector BJVSLZ86102527H200, folio número 0427060204749; expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 30,871, expedida por el Licenciado Adán Augusto López Hernández, Notario Público Número 27, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el cual el Ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración en Asuntos Laborales a favor del Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, constante de cuatro fojas útiles, en virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó al presente, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter su declaración, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral. -----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las dieciocho horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia. -----

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla, por un término no mayor de quince minutos. -----

En uso de la voz el Representante Legal del denunciante, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla, manifestó: Buenas tardes. Con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

en este acto en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional ratifico todos y cada uno de los puntos de hecho, agravios y pruebas contenido en el escrito de fecha diez de octubre del presente año, interpuesta en contra de C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés mejor conocido como "el Colorado" candidato a presidente municipal del municipio de Tenosique, estado de Tabasco, así como al Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano en el servicio de transporte público de pasajeros, pochimóvil en el municipio de Tenosique, estado de Tabasco; así mismo solicito sean admitidas todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas en el escrito inicial de denuncia materia de la presente litis, es cuánto.-----

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", expresó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada el Partido de la Revolución Democrática comparece el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, a fin de que en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.-----

En uso de la voz el Representante Legal del denunciando Partido de la Revolución Democrática, el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, manifestó: Gracias. En este momento exhibo la contestación por escrito, la cual se ratifica en cada una de sus partes. Así mismo se objetan todas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y en cuanto a su alcance y valor probatorio, es cuánto.-----

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada *Raúl G. Gutiérrez Cortés, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco*, a través de su representante el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.-----

En uso de la voz el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortés, dijo: Si, gracias, antes de dar contestación a la denuncia, si quisiera que quedara agregado en actas lo que establece el Artículo 28 en materia de medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco referente a las notificaciones, concatenado a su vez con el Artículo 9 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, simplemente para que quede asentado en actas y de igual forma en esta momento comparezco a través con la personalidad que me fue otorgada en el testimonio público exhibido con anterioridad, doy contestación a la denuncia instaurada por el Partido Revolucionario Institucional y su representante a través del presente escrito del cual se ratifica en todos y cada uno de sus partes, es cuánto.-----

A continuación interviene el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", quien manifestó: Gracias. En virtud de que han ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda: PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla se tienen por admitidas las siguientes: **1.-** Documental Pública.- Consistente en la Escritura Pública número 2308, volumen LVIII de fecha primero de octubre del dos mil nueve, basada ante la fe la licenciada Marisol González Hernández, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número de la cual es titular la licenciada Concepción Pérez Ahuja con sede y adscripción en el municipio de Tenosique, Tabasco; **2.-** La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento; **3.-** La Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses su representado; y **4.-** La Superveniente.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada por el Partido de la Revolución Democrática se tienen por admitidas las siguientes: **1.-** La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a sus intereses; **2.-** La Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a sus intereses; y **3.-** La Superveniente.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presenta queja administrativa las que en su punto desconozcan, las que se presentaron en el momento que se tengan conocimiento de la misma favoreciendo a sus intereses. **TERCERO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, Raúl G. Gutiérrez Cortés se tienen por admitidas las siguientes: **1.-** La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a sus intereses; **2.-** La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a sus intereses; y **3.-** La Superveniente.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presenta queja administrativa y las que en su punto desconozcan, las que se presentaron en el momento que se tengan conocimiento de la misma favoreciendo a sus intereses. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda: PRIMERO:** Respecto de la documental señalada en el punto 1, del escrito de denuncia, Consistente en la Escritura Pública número 2308, volumen LVIII de fecha primero de octubre del dos mil nueve, constante de siete fojas útiles que obra a folio del 14 al 20 del expediente en que se actúa, misma que se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar. **SEGUNDO:** En relación con las señaladas por los números dos, tres y cuatro ofrecidos por la parte denunciante son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. **TERCERO:** Asimismo, en relación con las señaladas por los incisos uno, dos y tres por partes del denunciado partido de la revolución democrática como el c. Raúl G. Gutiérrez Cortés, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz.-----

En uso de la voz el Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla, manifestó: Gracias. Primeramente debe dejarse sin efecto la seudo



CONSEJO ESTATAL

personalidad del C. Lázaro Bejar Vasconcelos ya que de los escritos presentados por su representación a esta autoridad es de manifestar que no cumple con una serie de requisitos estipulados por el artículo atinente en la Ley Electoral, así mismo su comparecencia no se ostenta mediante alguna acreditación que válgame la redundancia acredite su personalidad ni mucho menos documento alguno que aporte en el escrito de contestación de denuncia, en cuanto a las pruebas aportadas por esta representación es de manifestar que ahí se encuentran estipuladas las violaciones en que incurre fehacientemente los denunciados al momento de estar realizando los actos que se les imputa, ya que tal y como se manifestó en el capítulo único de hechos contenido en el escrito primigenio de denuncia al momento de estar circulando estos vehículos destinados para el servicio del transporte público del municipio de Tenosique en el estado de Tabasco, se trasgreden los artículos 232 en relación con el artículo 7 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas, algo la aclaración en el artículo 232 fracción IV de la Ley Electoral y el artículo 7 numeral uno, inciso b), fracción I y II del reglamento antes mencionado, pues como se acredita con la fe notarial la cual obra agregada en autos de este expediente se observan diez unidades del servicio del transporte público mejor conocido como pochimóvil en los cuales se encuentran fijadas en sus partes que ya fueron descritas en la documental antes mencionadas, por lo que se deduce que los denunciados flagrantemente se encuentran violando los artículos mencionados anteriormente, así mismo y para tener un mayor sustento a los manifestado señalo la tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número S3EL 035/2004 en la cual en algunas de sus partes voy a citar a continuación: equipamiento urbano, se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder sin que se confundan con ellos tanto bienes de uso común, como bienes del servicio público, tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen en específico, por lo tanto no podrá fijarse o pintarse o colocarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, así mismo en relación con esta tesis hago mención a que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ya sería mencionado conforme al equipamiento urbano en colocadas o fijadas en los elementos del equipamiento urbano en este caso transportes públicos, en el expediente número SCE/PE/PRD/024/2009, en la cual la parte actora es el Partido de la Revolución Democrática y la parte denunciada el Partido Revolucionario Institucional, en la cual se sanciona a esta representación por la colocación indebida de propaganda en los elementos del equipamiento urbano en su modalidad transporte público, por lo que solicito a esta H. Secretaría debe tomar en consideración tales términos y condiciones en la que se realice esa resolución para sancionar a los hoy denunciados, por lo tanto en conclusión con tales fundamento jurídicos debe de analizarse la notoria conducta infractora en la que los denunciados incurren, así mismo los denunciados con todos estos hechos se ven creando una inequidad en la contienda, toda vez que existe una ventaja al momento de estar realizando los hechos manifestados en la denuncia primigenia, por tanto, al cometer tales hechos delictuosos los multimencionados denunciados no cumplen con lo establecido en el artículo 59, fracción I de la Ley Electoral en el estado de Tabasco, ya que se observa a todas luces que la intención con la que realizan dichos actos es la de influir en el ánimo de las personas y ganar de esta manera adeptos circunstancia con la cual logran ponerse en ventaja ante los demás partidos políticos, llevando de esta manera a la practica la llamada guerra sucia, ya que tanto el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, mejor conocido como "el Colorado" candidato a presidente municipal en el municipio de Tenosique estado de Tabasco y el Partido de la Revolución Democrática pretenden ganar seguidores para los próximos comicios y así asegurar un futuro voto a su favor el próximo dieciocho de octubre, por todo lo antes manifestado solicito a este H. Instituto Electoral, tenga a bien determinar las violaciones en que incurren los hoy denunciados y se les imponga la sanción correspondiente, es cuánto.-----

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", expresó: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada el Partido de la Revolución Democrática comparece el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.-----

En uso de la voz el Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, manifestó: Gracias, con respecto a lo que dice el denunciante referente a la personalidad en legitimación, nada más para agregar lo que dice el artículo 13 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ahora bien en base al punto único de hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, cabe aclarar que si bien es cierto exhibe un documento público pasando ante un fedatario, esta representación puede observar a la luz de las fotografías tomadas, para empezar en ninguna de ellas se observa de manera fehaciente que sea la imagen del candidato de nuestro instituto político, de igual forma de las diez fotografías no se observa con precisión y claridad que la propaganda sea del candidato de esta representación y de igual forma lo más importante no existe un nexo causal que vincule a un simpatizante, militante y/o candidato en el municipio de Tenosique, que haya pegado de manera dolosa este tipo de propaganda, luego entonces al no reunir estos requisitos, las mismas pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para pretender imputarle una sanción a este Partido Político que represento, así mismo cabe señalar lo que dispone el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral, concatenado a su vez con el artículo 47 fracción III de Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de igual forma sirva ilustrar a esta autoridad y al denunciante, que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es que desde la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad, criterio que también sostiene nuestra máxima autoridad en materia electoral esta es el Tribunal Federal Electoral, en la Tesis 7/2009 bajo el rubro "Carga de la Prueba en el Procedimiento Especial Sancionador" corresponde al quejoso o denunciante, en razón de todos y cada uno de los razonamientos dejados de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta Autoridad Administrativa Electoral, deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, es cuánto.-----

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", quien manifestó: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada al Ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortés, para que formule a través de su Representante Legal, lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.-----

En uso de la voz el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortés, dijo: De igual forma creo que en este caso la personalidad quedo debidamente acreditada con la escritura pública, misma que fue exhibida hace un momento, yo creo que si la personalidad fuera objetada o no valida creo que esta autoridad lo hubiese negado en el momento, de igual forma se contesta en los términos que dije anteriormente, en base a las documentales que exhibe no se observa que sea el candidato de este instituto político, así mismo dichas documentales no reúnen los requisitos que establece la misma ley para que la misma pueda ser prueba plena, obviamente este instituto en base a lo que dispone el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral, y 47 fracción III, del Reglamento de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe quedar de manifiesto que no hay razón para imputar a mi representado, puesto que las pruebas no son suficientes para acreditar el hecho denunciado, es cuánto. -----
el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", en uso de la voz expresó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, en virtud de lo anterior, les voy a solicitar no se retiren de las instalaciones, para poder llevar a cabo el acta correspondiente y procedamos a concluir con la presente audiencia, gracias por su presencia. -----
 Siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día trece de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de nueve (09) fojas útiles -----
 -----DOY FE. ----- "

7. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes a través de su representante legal el C. Lázaro Béjar Vasconcelos, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRI/073/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

".....CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la instauración del **procedimiento especial sancionador** instaurado en mi contra, la basa fundamentalmente en los siguientes hechos:

a) En los supuestos hechos que el Instituto Político que represento haya colocado de manera indebida propaganda electoral en equipamiento urbano (en servicios de transporte público de pasajeros "pochimóvil").

A decir de la parte denunciante, se alega que personal de del partido de la revolución democrática así como sus candidatos a cargo de elección popular en el municipio de Tenosique del estado de Tabasco han colocado propagan político electoral en lugares que la normatividad electoral prohíbe, esto es en equipamiento urbano(servicios de transporte público de pasajeros) menciona que dicha propaganda está colocada en otros servicios de transporte público (Pochimóvil) del Municipio de Tenosique, sin embargo hago mención a esta autoridad que de los puntos antes mencionados no se desprende:

PRIMERO.- Que la propaganda que se observa en las unidades móviles "Pochimoviles" del municipio de Tenosique Tabasco, hayan sido colocadas de manera indebida por algún candidato, militante y/o simpatizante de nuestro Partido Político. Toda vez que del cúmulo de pruebas aportados, esto es, documentales privadas y la documental pública, lo que de ella puede desprenderse es el hecho que si existe un supuesta propaganda, mas no así el hecho que vincule a la propaganda con el Candidato de nuestro partido político a presidente municipal en el municipio de Tenosique, esto es el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes. Luego entonces, en base a o que dispone el artículo 327 la Ley Electoral para el estado de Tabasco, esta autoridad no puede imputarle una sanción a este instituto político y a su candidatos por puros hechos que solo hacen una presunción.

Segundo.- Cabe señalar que el artículo 14 Fracción 6 de la Ley de Medios de Medios de impugnación señala la forma en que se deben aportar las pruebas técnicas, relacionado a su vez con el numeral 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de tabasco en materia de denuncias y quejas hecho que ocurre en el presente caso, sin embargo su valoración de ser atendida a lo que dispone el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como el diverso 47 fracción tercera del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, en esta tesitura me permito manifestar a esta autoridad electoral que con las pruebas aportadas son insuficientes para pretender imputar una sanción a mi representado, pues para probar el hecho denunciado es necesario que el mismo sea robustecido con un cúmulo de pruebas que hagan fehaciente:

- 1.- La Participación del denunciado en el hecho que se denuncia.
- 2.- Que el hecho denunciado se encuentre dentro de una hipótesis normativa en la que de lugar a una sanción.
- 3.- Que el denunciado haya desplegado una conducta activa o pasiva en realizar un hecho que la norma prohíba.

Luego entonces al no probarse con las documentales técnicas el hecho denunciado, lo procedente es desechar la presente denuncia, tal y como lo señala el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Así mismo, cabe señalar a esta autoridad electoral que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis VII/2009**

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del “ Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se advierte que, en **procedimiento especial sancionador** Mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP- ¡22/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral —20 de agosto de 2008 —Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

DERECHO.

Los cuatros puntos de derecho que señala el denunciante, no son conducentes en el presente caso, pues como señale en parrafea anteriores, los denunciantes se encuentran impedidos para comparecer e instaurar el presente procedimiento especial sancionador, acorde a lo que dispone el último párrafo del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

OBJECION DE PRUEBAS.

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.

2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a mis intereses.

3.- Las Supervenientes.- consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho....” (Sic)

8. Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legal el C. Lázaro Béjar Vasconcelos, compareció a nombre del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente **SCE/PE/PRI/073/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

“...CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la instauración del **procedimiento especial sancionador** instaurado en mi contra, la basa fundamentalmente en los siguientes hechos:

a) En los supuestos hechos que se me pretenden imputar, haya colocado de manera indebida propaganda electoral en equipamiento urbano (en servicios de transporte público de pasajeros “pochimóvil”).

A decir de la parte denunciante, se alega que el suscrito y o su comitiva del partido de la revolución democrática han colocado propagan político electoral en lugares que la normatividad electoral prohíbe, esto es en equipamiento urbano(servicios de transporte público de pasajeros) menciona que dicha propaganda está colocada en otros servicios de transporte público (pochimóvil) del Municipio de Tenosique, sin embargo hago mención a esta autoridad que de los puntos antes mencionados no se desprende:

PRIMERO.- Que la propaganda que se observa en las unidades móviles “Pochimoviles” del municipio de Tenosique Tabasco, hayan sido colocadas de manera indebida por algún candidato, militante y/o simpatizante de nuestro Partido Político. Toda vez que del cúmulo de pruebas aportados, esto es, documentales privadas y la documental pública, lo que de ella puede desprenderse es el hecho que si existe una supuesta propaganda, mas no así el hecho que vincule a la propaganda con el suscrito, Candidato a presidente municipal en el municipio de Tenosique. Luego entonces, en base a o que dispone el artículo 327 de la Ley Electoral para el estado de Tabasco, esta autoridad no puede imputarle una sanción a este instituto político y a su candidatos por puros hechos que solo hacen una presunción.

Segundo.- Cabe señalar que el artículo 14 Fracción 6 de la Ley de Medios de Medios de impugnación señala la forma en que se deben aportar las pruebas técnicas, relacionado a su vez con el numeral 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de tabasco en materia de denuncias y quejas hecho que ocurre en el presente caso, sin embargo su valoración de ser atendida a lo que dispone el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como el diverso 47 fracción tercera del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, en esta tesitura me permito manifestar a esta autoridad electoral que con las pruebas aportadas son insuficientes para pretender imputar una sanción a mi representado, pues para probar el hecho denunciado es necesario que el mismo sea robustecido con un cúmulo de pruebas que hagan fehaciente:

- 1.- La Participación del denunciado en el hecho que se denuncia.
- 2.- Que el hecho denunciado se encuentre dentro de una hipótesis normativa en la que de lugar a una sanción.
- 3.- Que el denunciado haya desplegado una conducta activa o pasiva en realizar un hecho que la norma prohíba.

Luego entonces al no probarse con las documentales técnicas el hecho denunciado, lo procedente es desechar la presente denuncia, tal y como lo señala el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así mismo, cabe señalar a esta autoridad electoral que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

**Partidos de la Revolución Democrática,
del Trabajo y Acción Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Tesis VII/2009**

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado E), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del C' Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2 008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —20 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Pena gos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito dé contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.



CONSEJO ESTATAL

DERECHO.

Los cuatros puntos de derecho que señala el denunciante, no son conducentes en el presente caso, pues como señale en parrafea anteriores, los denunciantes se encuentran impedidos para comparecer e instaurar el presente procedimiento especial sancionador, acorde a lo que dispone el último párrafo del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

OBJECION DE PRUEBAS.

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.
- 2.- La Presuncional Legal y Humana. - En todo lo que beneficie a mis intereses.
- 3.- Las Supervenientes.- consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho....” (Sic)

8. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, interpuesta por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero



representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, del Partido de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, transporte público de pasajeros “pochimóvil” del municipio de Tenosique, Tabasco; así como el Consejo Estatal de este órgano electoral administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciante en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, transporte público de pasajeros “pochimóvil” del municipio de Tenosique, Tabasco, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, transporte público de pasajeros “pochimóvil” del municipio de Tenosique, Tabasco, lugar prohibido por la norma electoral



para tal efecto, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés y al Partido de la Revolución Democrática, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer (I) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante ésta autoridad electoral administrativa; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 330, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 25 y 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:



a) Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el diez (10) de octubre de dos mil nueve (2009), con el que hizo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, transporte público de pasajeros “pochimóvil” del municipio de Tenosique, Tabasco, lugares prohibidos por la ley, por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) Forma. Dicha denuncia se presentó por escrito, constante de trece (12) fojas útiles y anexos consistentes en siete (7) hojas de papel bond, tamaño legal con imágenes fotografías insertas, ante la oficialía de partes de este Instituto electoral, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

c) Legitimación. El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante esta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, traducidos en la colocación indebida de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la norma electoral, como lo es, el equipamiento urbano de la localidad en cita.

d) Definitividad. Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que esta autoridad electoral administrativa advierte que no exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, por lo que antes de proceder al estudio de la infracción denunciada y los agravios que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero representante propietario ante el Consejo Estatal, es necesario precisar fija la litis.



IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

La litis en el presente asunto, se limita para determinar si resultan fundadas las acusaciones que aduce el denunciante en su escrito de acusación, consistente en que a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día uno de octubre de dos mil nueve, en la esquina que forman las calles 45 y 20, en la colonia Pueblo Nuevo, en Tenosique, Tabasco, en donde se encuentra el “PARADERO” o “PARADA” de los servicios de transporte público “POCHIMÓVIL” se encontraban tres unidades de las llamadas “pochimóvil” prestando servicio público y que portaban propaganda que utiliza Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a presidente municipal de dicho municipio; de igual forma, al caminar por la calle 25, casi enfrente al número 637 de dicha calle, se encuentra un taller mecánico y en el interior otra unidad, conocida como “pochimóvil” que también contiene propaganda electoral a favor del citado candidato; de igual forma al caminar en la calle cuarenta y cinco, en donde se encuentra otro taller mecánico, se encontró otra unidad motriz “pochimóvil”, la que también tiene propaganda a favor del citado aspirante; finalmente, que al estar en la esquina que forman las calles veinte y cincuenta y cinco, enfrente de la tortillería “El Rey”, se advirtió que transitaban cinco unidades del servicio público con propaganda electoral a nombre de Raúl Gutiérrez; **o bien, como lo aseguran los denunciados**, que no se ha demostrado que la propaganda colocada en los pochimóviles, haya sido colocada por candidato, militante y/o simpatizante de su partido, además de que la citada propaganda no se encuentra vinculada con el candidato del partido su partido político.

Planteada así la litis, **la carga de la prueba** corresponde al denunciante de acreditar la existencia de los hechos alegados en relación a las infracciones atribuidas; lo anterior con fundamento en los artículos 35, primer párrafo y 61 inciso e), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

V. ESTUDIO DE FONDO

Resultan infundada la infracción a la ley que señaló en su denuncia el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por ende, infundados los agravios que expresó. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones.



CONSEJO ESTATAL

De las constancias que integran el presente expediente, las cuales tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 47 punto 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se ponen de manifiesto los siguientes antecedentes:

1.- En escrito fechado y presentado el diez de octubre de dos mil nueve en la Oficialía de este Instituto, el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electora y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, en su calidad de Candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco.

2.- Del análisis integral y exhaustivo tanto al escrito inicial de denuncia, así como de las pruebas presentadas, se advierte la infracción que atribuye es la siguiente:

a) Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en diez unidades para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de "pochimóvil", las que prestando servicio público, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del uno de octubre de dos mil nueve, circulaban por diversas vialidades y portaban propaganda de Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a presidente municipal de Tenosique, Tabasco.

3.- Por auto de once de octubre de dos mil nueve, se admitió a trámite la denuncia, se ordenó emplazar a los denunciados y correr traslado con el escrito de denuncia, anexos y el proveído admisorio, y se señaló el martes trece de octubre de dos mil nueve a las dieciocho horas, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

4.- Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes elementos de prueba:

a) La Documental Pública consistente en la escritura pública número 2308, del volumen LVII, de uno de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe de Marisol González Hernández, Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número Uno, de la cual es Titular Concepción Pérez Ahuja, en el municipio de Tenosique, Tabasco; referente a la fe de hechos sucedidos a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día uno de octubre de dos mil nueve, en la esquina que forman las calles veinte y cuarenta y cinco; en el taller ubicado en la calle veinticinco; en diverso taller de la calle cuarenta y cinco; y en la esquina que forman las calles veinte y cincuenta y cinco frente a la tortillería denominada "El Rey", todas en la colonia Pueblo Nuevo, en Tenosique, Tabasco.

- b) La instrumental de actuaciones;
- c) La presuncional legal y humana; y
- d) Las supervenientes.

Hechas las precisiones anteriores, esta autoridad administrativa electoral procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogas por el denunciante, de la siguiente manera:

La prueba documental consistente en la escritura pública número 2308, del volumen LVII, de uno de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe de Marisol González Hernández, Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número Uno, de la cual es Titular Concepción Pérez Ahuja, en el municipio de Tenosique, Tabasco, **tiene valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 47, punto 1 y 2 y relacionado con el precepto 37, inciso c), ambos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, toda vez que resulta ser un documento expedido por una persona que se encuentra investida de fe pública, como lo es un Notario Público.



La infracción denunciada, se encuentra prevista por el artículo 232, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y...”

Ahora bien, dicho ordenamiento legal no define qué debe entenderse por el adjetivo “urbano”, y por ello es necesario analizar el artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que señalan:

“Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá entenderse lo siguiente:

a)...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo o **para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica**, cultural y recreativa, **tales como:** parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, asistenciales y de salud, **transporte**, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.”

De la interpretación sistemática y gramatical de los ordenamientos legales transcritos, se advierte que para la actualización de la infracción atribuida a los denunciados en base a los hechos narrados por el denunciante, exclusivamente en el caso particular, se requiere acreditar los siguientes elementos objetivos:

- a) La existencia de vehículos del tipo “pochimóvil”; (elemento objetivo)
- b) Que exploten el servicio público de transporte individual (elemento normativo);
- c) La existencia de propaganda electoral (elemento objetivo);
- d) Que la misma esté colocada en el equipamiento urbano (elemento objetivo).

El primer elemento integrador de la infracción, consistente en la existencia de vehículos o unidades motrices de las conocidas como “pochimóvil”, se encuentra acreditado en autos con la documental pública consistente en la escritura pública número 2308, en la que se plasmó la fe de los hechos, de la que se desprende que a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día uno de octubre de dos mil nueve, en la esquina que forman las calles veinte y cuarenta y cinco; en el taller ubicado en la calle veinticinco; en diverso taller de la calle cuarenta y cinco; y en la esquina que forman las calles veinte y



cincuenta y cinco frente a la tortillería denominada “El Rey”, todas en la colonia Pueblo Nuevo, en Tenosique, Tabasco, se observaron diez vehículos, de los denominados “pochimóvil” ocho de ellos circulando por las citadas vialidades y los dos restantes en los talleres.

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que establece el artículo 47, puntos 1 y 2, relacionado con el precepto 37 inciso c), ambos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por ser un documento expedido por una persona que se encuentra investida de fe pública, en el que se hizo constar los hechos narrados con anterioridad.

El segundo elemento integrador de la infracción reprochada consiste en que los vehículos o unidades motrices, **exploten el servicio público de transporte**, elemento que por su propia naturaleza, reviste el carácter de “normativo”, esto es, que su realización o ejecución está regulado por normas diversas a la ley electoral, y en el caso particular, por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y su reglamento.

Ahora bien, para efectos de precisar en qué consiste la prestación del Servicio Público de Transporte, debe analizarse el contenido de los artículos 12, 23, 27, 43, 44, 45, 46, 47 y 54, todos de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y el precepto 71 del Reglamento de la citada ley, que copiados literalmente señalan:

“ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VI. Transporte: Al medio de traslado de personas y bienes, de un lugar a otro, con vehículos autorizados para una prestación de servicio público de transporte;

ARTÍCULO 12.- Para la utilización en cualquier forma de los derechos de vía en materia de transporte en el Estado, se requiere contar con la autorización de la autoridad competente conforme a esta Ley, y demás normatividad jurídica aplicable.

ARTÍCULO 23.- Para la prestación del servicio público de transporte se debe contar con la concesión o permiso correspondiente, y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el Estado, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte.

ARTÍCULO 27.- El servicio público de transporte, para los efectos de esta Ley se clasifica en:

- I. De Pasajeros;
- II. Carga; y
- III. Mixto.

CAPÍTULO IV. Del Transporte Público Mixto



CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 43.- El servicio público de transporte mixto, es aquel que se autoriza para movilizar personas y productos no peligrosos en el mismo vehículo, con características y compartimentos adecuados, que hagan factible el traslado en óptimas condiciones de seguridad, de pasajeros, equipajes y mercancías.

ARTÍCULO 44.- El ascenso y descenso de pasajeros, de carga y descarga de mercancías, productos, etc., materia del servicio, solamente podrá realizarse en las terminales autorizadas, a excepción de las unidades que presten el servicio público de transporte mixto de segunda clase, con rutas foráneas, en los mismos términos que establece el artículo 33, segundo párrafo de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- El transporte en unidades adaptadas con motocicletas o vehículos mecánicos sin motor, será prestado directamente por los permisionarios, por lo que el conductor no podrá ser persona diversa.

Estas unidades no podrán circular por la infraestructura vial primaria y harán sitio únicamente en los lugares que designe la Dirección General, así mismo no podrán operar fuera del área geográfica y horarios determinados en el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 46.- El servicio de transporte a que se refiere el artículo anterior, así como el de tracción humana, animal y otras modalidades de transporte que dicte el interés social, que se destine tanto al transporte de pasajeros como al de carga, se sujetará también a las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley.

CAPÍTULO V. De Las Concesiones y Permisos

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de esta Ley, concesión es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a una persona física o jurídicas colectivas, ambas con residencia en el Estado de Tabasco, la operación y explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal.

En las concesiones y permisos se deberá especificar la ruta, la clase y tipo de servicio que se prestará, las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

ARTÍCULO 54.- La concesión deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Derechos y obligaciones del concesionario;
- III. Vigencia;
- IV. Causas de revocación y cancelación;
- V. Itinerario y en su caso, ruta;
- VI. Tipo y la clase de servicio autorizado;
- VII. Número de unidades autorizadas; y
- VIII. Las demás que la Secretaría considere necesarias."

Finalmente el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, que en lo que interesa señala:

"ARTÍCULO 71. Los permisos para proporcionar el transporte en unidades adaptadas con motocicletas o vehículos mecánicos sin motor, se otorgarán exclusivamente para operar en áreas y colonias aledañas o periféricas de las zonas urbanas, así como en poblaciones donde no exista ningún tipo de transporte público previamente autorizado,..."

De la interpretación sistemática, gramatical y funcional, de los ordenamientos legales en cita, se advierte, que el Servicio Público de Transporte, consiste en trasladar a personas o bienes, de un lugar a otro, en los vehículos, las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. Asimismo, se indica que para prestar este servicio se requiere la concesión correspondiente. De igual forma, la clasificación de este servicio es de pasajeros, de carga o mixta; y que el **servicio mixto**, es aquel donde se transporta personas y productos en el mismo vehículo. Asimismo, señala que podrá



darse este servicio en unidades adaptadas con motocicletas, con la condición de que sea directamente por el propietario.

Finalmente, de los preceptos en cita, se demuestra, que para la prestación del servicio público de transporte, en su modalidad mixta, se requiere la concesión, que es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a una persona física o jurídicas colectivas, para la operación y explotación de la misma. Finalmente, de último ordenamiento citado, se desprende que la concesión debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Derechos y obligaciones del concesionario;
- III. Vigencia;
- IV. Causas de revocación y cancelación;
- V. Itinerario y en su caso, ruta;
- VI. Tipo y la clase de servicio autorizado;
- VII. Número de unidades autorizadas.

Del estudio, análisis y valoración a las constancias de autos, esta autoridad electoral determina que este segundo elemento integrador de la figura sancionada y que consiste en la prestación del servicio público de transportes, no se encuentra acreditado en autos, pues como se dejó precisado con anterioridad, es un elemento de carácter normativo, esto es, la ejecución del servicio citado se encuentra regulado por disposiciones legales diversas a la ley que prevé la infracción atribuida.

En efecto, las constancias que obran en autos y la prueba documental pública allegada por el denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditado en forma plena, el elemento normativo consistente en la existencia de la concesión o permiso, para la prestación del servicio público de transporte; lo anterior es así, ya que en la documental pública consistente en la escritura pública número 2308, del volumen LVII, de uno de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe de Marisol González Hernández, Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número Uno, la fedatario asentó lo siguiente:

"Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y NOVENTA Y SIETE, de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco en vigor, y en obsequio a su petición, me trasladé en su unión, a la dirección a la parada o sitio de "pochimóviles", localizada precisamente frente al estacionamiento de la tienda de autoservicio denominada "Aurrera", ubicada en la esquina que forman las calles cuarenta y cinco por veinte colonia Pueblo Nuevo de esta ciudad de Tenosique, Tabasco, en donde me constituí en punto de las diecisiete horas, con cuarenta



CONSEJO ESTATAL

minutos de este mismo día, ya constituida en el lugar de referencia, me cercioré con acuciosidad de ser este el lugar que se buscaba, por así habérmelo manifestado el compareciente, y en la esquina de estas (sic) calle se observa un letrero en forma de cruz, en el que se lee, calle 45, calle 20, respectivamente y porque en esta esquina sobre la calle veinte, se encuentra una persona quien dijo operar como checkador, de los citados Pochimóviles, el cual se negó a proporcionar su nombre, y justo en este momento viene llegando un pochimóvil color azul sin número y sin placas que trae pegada al frente del lado izquierdo, una calcomanía que se lee: "EN ESTA CASA YA DECIDIMOS", la figura de un gallo y el nombre del candidato Raúl Gutiérrez Presidente, acto continuo llega a la misma parada otro pochimóvil amarillo número veintinueve, que en la parte trasera trae pegada una calcomanía casi rota del mismo tipo de la antes descrita, y por último arriba el pochimóvil color rojo número veintitrés, con propaganda similar a la antes descrita, acto continuo y a petición del compareciente, procedimos a hacer un recorrido por algunas calles de la ciudad a efecto de verificar si se encontraba algún otro pochimóviles (sic) circulando con la citada propaganda y es así que ubicamos un taller mecánico que se encuentra en la calle veinticinco casi frente al número seiscientos treinta y siete de dicha calle en cuya puerta de entrada se encuentra al parecer en reparación otro pochimóvil color amarillo número 09 (cero nueve) el cual también tiene pegada en el cristal delantero dos calcomanías que dicen "MI GALLO ES EL COLORADO" y la imagen de un gallo en colores rojo, amarillo y negro, continuando con nuestro recorrido al pasar por la calle cuarenta y cinco si (sic) número en donde se ubica otro taller mecánico ubicamos otro pochimóvil de color rojo con dorado, con una lona color verde, con número trece, el cual también porta propaganda a favor del candidato del PRD, similares a las antes señaladas; por último en punto de las dieciocho horas con diez minutos nos constituimos en una de las intersecciones más transitadas de la ciudad ubicada en la calle veinte casi esquina con cincuenta y cinco, frente a la tortillería denominada "El Rey" y ahí pasaron frente a la suscrita los pochimóviles números dieciocho color azul, número veintitrés color rojo con dorado, número cero ochenta y ocho color verde, doce color rojo, cero cinco dorado con rojo, y veintiuno color rojo, todos ostentando propaganda de la ya antes descrita.- Y no habiendo más asunto que agregar, se dio por terminada la presente diligencia, siendo (sic) las dieciocho horas, con veinticinco minutos, del mismo día de su encabezamiento."

De lo anterior, se advierte, que la fedatario público únicamente levantó constancias de hechos que fueron percibidos por los sentidos (fe de hechos), y en base a ello sólo dio fe de que a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día uno de octubre de dos mil nueve, al constituirse en:

A) La esquina que forman las calles veinte y cuarenta y cinco de la colonia Pueblo Nuevo, dio fe de observar tres vehículos de los denominados pochimóviles, el primero color azul, sin número; el segundo color amarillo número veintinueve y el tercero color rojo número 23;

B) En el taller ubicado en la calle veinticinco casi frente el número 637 de la misma colonia, observó un vehículo de los denominados pochimóvil, el cual se encontraba en aparente reparación, con número 09 y color amarillo;

C) En diverso taller ubicado en la calle cuarenta y cinco, advirtió un vehículo de los denominados pochimóvil, con número 13 y color rojo dorado;

D) En la esquina que forman las calles veinte y cincuenta y cinco frente a la tortillería denominada "El Rey", todas en la colonia Pueblo Nuevo, en Tenosique, Tabasco, dio fe de observar que circulaban en diversas direcciones de las vialidades, seis vehículos de



los llamados pochimóviles: 1) Número 18, color azul, 2) número 23 color rojo y dorado (que podría tratarse del mismo que se mencionó en el inciso A) que antecede); 3) número 088 color verde; 4) número 12, color rojo; 5) número 05, color dorado y rojo; y 6) número 21, color rojo.

De lo que se desprende que dio fe de los hechos que advirtió por los sentidos, sin que ello conlleve a que se demostró y acreditó, que los vehículos citados explotaban el servicio público de transporte y que tuvieran la autorización que la Secretaria de Transportes otorga para dar el citado servicio, pues en términos de los artículos citados de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, para comprobar que se explota el servicio público de transporte, se requiere la concesión o permiso que la citada Secretaria otorgue, así como la expedición del documento, el cual contendrá los datos señalados en el citado ordenamiento.

Aunado, a que en los hechos narrados por la fedataria pública, no se dio fe o se hizo mención de que en los vehículos que se observaron, estuvieran transportando personas, productos o ambos; o en su caso, que ascendieran o descendieran personas del mismo; pues como quedó precisado con anterioridad, de lo único que dio fe, es que los vehículos se encontraban estacionados o circulando por las distintas vialidades, lo que es insuficiente para acreditar que se prestaba servicio público de transportes.

De ahí que sea indudable para esta autoridad que la prueba documental pública resultó insuficiente para demostrar la existencia de la concesión o autorización por parte de las autoridades para prestar el servicio público de transporte (elemento normativo). Pues si bien tiene valor probatorio pleno, este valor se encuentra limitado a los hechos que menciona, pero no puede incluir la existencia de autorizaciones o permisos para la explotación del servicio público de transporte, pues ello se acredita con otros elementos de prueba que no fueron aportados por el denunciante. Ya que correspondía al acusador acreditar en el desarrollo del procedimiento, con la prueba idónea, la existencia de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de personas, a los vehículos conocidos como “pochimóvil” señalados en su denuncia.

Elemento normativo que el denunciante estaba obligado a acreditar, por tener la carga de la prueba, aunado a que estaba en posibilidad de solicitar a la autoridad administrativa la constancia referida y en caso de no obtener acuerdo favorable, acreditar dicha petición ante esta autoridad electoral para efectos de perfeccionar dicha probanza, lo anterior con fundamento en los artículos 35, primer párrafo y 61 inciso e),



del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En las narradas consideraciones, al no haberse acreditado el elemento normativo de la referente a que se preste el servicio público de transporte, en relación a la infracción atribuida y que consistió en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en diez unidades para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de “pochimóvil”, lo procedente es declarar infundada la denuncia y eximir de responsabilidad alguna a los denunciados Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes candidato a presidente municipal de Tenosique, por el Partido de la Revolución Democrática; así como al Partido de la Revolución Democrática.

Por ello resulta innecesario el estudio y análisis de los restantes elementos integradores de la infracción reprochada, pues es de explorado derecho que basta la ausencia de uno de los elementos, para resolver que en la especie no se encuentra actualizada la hipótesis normativa.

Es vista de lo anterior, resultan infundados los agravios o argumentos de derecho, que hace valer el denunciante, consistentes en que se violaron en perjuicio de su representado (Partido Revolucionario Institucional), los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el artículo 59 fracción I, 232, fracción IV, 309, fracción I, II y XII, 310 fracción I y VII, 312 fracción VI, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 7, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; toda vez que, al no quedar plenamente acreditado en autos la existencia de uno de los elementos para la integración de la infracción denunciada, las violaciones a los diversos preceptos que menciona resultan infundadas.



CONSEJO ESTATAL

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 66, punto 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionar puesto a consideración.

SEGUNDO. En base al considerando V de la presente resolución, se concluye, que no se acreditan todos los elementos constitutivos de la infracción atribuida en base a los hechos materia de denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los denunciados, el ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, ni del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO